

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

Art. 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 y 142 de la Constitución y del art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (en adelante Ley de Haciendas Locales), y de acuerdo con la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, así como con la Orden 15 de noviembre de 2007 de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Junta de Andalucía por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Reglamento del Servicio de Ayuda a Domicilio de esta Diputación, se establece la Tasa por prestación del Servicio de Asistencia a Domicilio (en adelante S.A.D.), que regirá en el ámbito territorial de aquellos municipios de la provincia de Granada de menos de 20.000 habitantes y entidades locales autónomas de la provincia de Granada que no suscriban Convenio con la Diputación de Granada para la gestión municipal del servicio.

Art. 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del S.A.D. en el ámbito territorial mencionado, consistente en la prestación de atenciones de carácter personal y/o doméstico a los ciudadanos y unidades de convivencia, con la finalidad de mejorar su calidad de vida y promover su autonomía para facilitarles la permanencia en su medio habitual.

Art. 3. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que sean usuarias del servicio según los arts. 3 y 7 del Reglamento del Servicio de Ayuda a Domicilio de la Diputación de Granada, aprobado en sesión plenaria de fecha 29 de abril de 2008.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refiere el artículo 39 de la Ley General Tributaria

Art. 4. CUOTA TRIBUTARIA.

La tasa se exigirá con arreglo a una tarifa o cuota.

La tarifa o cuota mensual se establecerá según el cálculo realizado al aplicar un porcentaje, según corresponda, a la Capacidad Económica Personal o a la renta per capita de la unidad de convivencia del usuario, tal

y como se recoge en la Orden de 15 de noviembre de 2007 de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el Reglamento del Servicio de Ayuda a Domicilio de esta Diputación, y todo ello de acuerdo con la siguiente tabla:

CAPACIDAD ECONÓMICA PERSONAL	% APORTACIÓN
≤ 1 IPREM	0%
> 1 IPREM ≤ 2 IPREM	5%
> 2 IPREM ≤ 3 IPREM	10%
> 3 IPREM ≤ 4 IPREM	20%
> 4 IPREM ≤ 5 IPREM	30%
> 5 IPREM ≤ 6 IPREM	40%
> 6 IPREM ≤ 7 IPREM	50%
> 7 IPREM ≤ 8 IPREM	60%
> 8 IPREM ≤ 9 IPREM	70%
> 9 IPREM ≤ 10 IPREM	80%
> 10 IPREM	90%

El indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá la cuantía mensual que en cada caso se determine por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

El cálculo del copago mensual que corresponde a las personas usuarias se determinará sobre el coste del servicio de referencia que establezca la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social, que actualmente está fijado en 13 €/hora, multiplicado por el número de horas de servicio prestado a cada persona usuaria y aplicando el porcentaje recogido en la tabla de capacidad económica. El coste del servicio incluye, además de las tareas de carácter doméstico y/o personal, las funciones de gestión, coordinación, planificación, ejecución, seguimiento y evaluación global del mismo.

Art. 5. GESTIÓN Y COBRO

La gestión y recaudación en vía voluntaria de la tasa corresponderá a la Diputación de Granada o, en su caso, a la empresa concesionaria a la que le sea adjudicada la prestación del servicio.

La revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria y la recaudación en vía ejecutiva corresponderá exclusivamente a la Diputación de Granada.

Art. 6. PERÍODO IMPOSITIVO, DEVENGO Y GESTION

6.1 Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se ingresarán por mes natural vencido.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

6.2 Gestión.

6.2.1.- El pago de la Tasa se realizará a través de la inclusión de los sujetos pasivos en listas cobratorias, una vez iniciada la prestación del servicio a la vista de la resolución en virtud de la cual se reconozca el derecho al Servicio de Ayuda a Domicilio. A continuación, se practicará por esta Entidad o, en su caso, por la empresa adjudicataria, la liquidación correspondiente la cual se notificará al sujeto pasivo que deberá efectuar el ingreso que proceda.

6.2.2.- Contra los actos de aplicación y efectividad del tributo regulado por la presente Ordenanza, los interesados podrán interponer el recurso de reposición previsto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de la finalización del periodo de exposición pública del correspondiente padrón, que tendrá lugar mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia por periodo de 15 días.

En el supuesto de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, el plazo para la interposición del recurso de reposición se computará a partir del día siguiente al de la finalización del periodo voluntario.

6.2.3.- El cobro de las cuotas se efectuará mensualmente a mes vencido mediante recibo para el alta en el servicio y mediante domiciliación bancaria para las liquidaciones posteriores que, en su caso, podrá realizar la empresa que sea adjudicataria del servicio.

Art. 7. NORMAS DE APLICACIÓN

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley de Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Art. 8. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

El incumplimiento del deber de corresponsabilidad en el coste del servicio en función de su capacidad económica personal, dará lugar a la suspensión del servicio.

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley de Haciendas Locales,

Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y empezará a regir al día siguiente de la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.